



cibos de contribucion, de los que resulta que paga por territorial 155 87 p.^s y por Industrial 247 46, y que D.^{ca} Encarnacion Chájuli satisface por territorial 256 98 anualmentep. Resultando: que el Ayuntamiento previo informe de la Comision 1.^a, acordó desestimar la solicitud, fundado en que: el art.^o 25 de la Ley de 8 de febrero de 1877. no autoriza para acumular al jefe de familia la contribucion que corresponde á su esposa é hijos. y por que la que figura á nombre del Sr. Clemente solo asciende á 399 p.^s 33 cen., cantidad menor que la que representa el último elector inscrito que paga 408 p.^s. Resultando: que contra esta resolucioⁿ ha recurrido en alzada el interesado dentro del termino legal presentando despus ante esta Corporacion documento que acredita que D.^{ca} Encarnacion Chájuli es su esposa legitima. Considerando que los preceptos legales vigentes dictados para apreciar la capacidad electoral activa en cuanto se refiere á la cualidad de contribuyentes, ordena explícitamente acumular á la cuota de los maridos la que corresponde á los bienes de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal, segun demuestra el último párrafo del art.^o 41 de la Ley municipal de 2 de Octubre de